



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA -

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| Demandada: | LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR |
| Radicado: | 05 483 4089 001-2020-00054-00 |
| Provincia: | Interlocutorio No. 046. |
| Decisión: | Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas. |

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **4481860003909170** por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.703.367)** como capital; por la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.482)**, por otros conceptos; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.703.367)**, desde el día **22 de mayo del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.
2. Pagaré número **014426100003548** por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.465.929)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$264.173)** por concepto de intereses corrientes desde el día 4 de septiembre del año 2018 hasta el 4 de septiembre del año 2019; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.465.929)**, desde el día **5 de septiembre del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.
3. Pagaré número **014426100004397** por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.756)** como capital; por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.132.719)** por concepto de intereses corrientes desde el día 10 de noviembre del año 2018 hasta el día 10 de noviembre del año 2019; **por otros conceptos SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$64.898)**; por concepto de intereses de moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.756)**, desde el día **11 de noviembre del año 2019** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 26 de enero de 2013, la señora LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR, suscribió el pagaré N° **4481860003909170**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Segundo: El pagaré N° **4481860003909170** estableció que la demandada debe pagar a la entidad demandante **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.703.367)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **4481860003909170** estableció que la demandada debe pagar a la entidad demandante la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.482)**, por otros conceptos.

Cuarto: El pagaré N° **4481860003909170** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Quinto: La fecha de vencimiento del pagaré N° **4481860003909170** fue el día 21 de mayo de 2019, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Sexto: El día 16 de agosto del 2014, LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR, suscribió el pagaré número **014426100003548**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia.

Séptimo: El pagaré N° **014426100003548** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.465.929) por concepto de capital.

Octavo: El pagaré N° **014426100003548** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de intereses corrientes, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$264.173)**, por el periodo comprendido desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2019.

Noveno: El pagaré **014426100003548** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Décimo: La fecha de vencimiento del pagaré N° 014426100003548 fue el día 4 de septiembre del 2019, por lo tanto, el día siguiente se hizo exigible

la obligación principal, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Undécimo: El pagaré N° 014426100003548, fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

Décimo Tercero: El día 27 de octubre del 2016, LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR suscribió el pagaré N° **014426100004397**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Décimo Cuarto: El pagaré N° **014426100004397** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.756)** por concepto de capital.

Décimo quinto: El pagaré N° **014426100004397** estableció que la demandada debe pagar por concepto de intereses corrientes **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.132.719)**, por el periodo comprendido desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2019.

Décimo sexto: El pagaré N° **014426100004397** estableció que la demandada debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$64.898)**.

Décimo séptimo: El pagaré N° **014426100004397** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Décimo octavo: La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100004397** fue el día 10 de noviembre de 2019, por lo tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Décimo noveno: El pagaré N° **014426100004397** fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

Vigésimo: A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no ha realizado ningún abono a las obligaciones objeto de recaudo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 117 de octubre 13 de 2020; el apoderado de la parte demandante por medio de comunicación allegada al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para diligencia de notificación personal; igualmente la parte demandante, aporta al proceso guía de correo y copia del aviso de citación para notificación por aviso, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que la ejecutada haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo de la primera en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y la demandada fue debidamente notificada, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **4481860003909170**, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.703.367)** por concepto de capital; pagaré Nro.

014426100003548, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.465.929)** por concepto de capital y pagaré Nro. **014426100004397** por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.756)** por concepto de capital, con su respectivas cartas de instrucciones; los cuales fueron suscritos por la señora **LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ OBEIDA RAMOS ESCOBAR** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré Número **4481860003909170**, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (1.703.367)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por otros conceptos la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.482)**.

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **22 de mayo de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

2.- Pagaré Número **014426100003548**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.465.929)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$264.173)**, causados entre el día 4 de septiembre de 2018 hasta el día 4 de septiembre de 2019.

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **05 de septiembre de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

3.- Pagaré Número **014426100004397**, por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.999.756)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.132.719)**, causados entre el día 10 de noviembre de 2018 hasta el día 10 de noviembre de 2019.

b) Por otros conceptos la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$64.898)**.

c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **11 de noviembre de 2019**,

sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 022** fijados hoy **07 de abril de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7ffa093b055e01af9d6d4a1285498eb9fccb89534e2c857bf70a86913a58f9

Documento generado en 06/04/2021 01:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>